

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se trabó esta contienda negativa de competencia en la causa en la que oportunamente se dispuso el procesamiento de W L H por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral respecto de E N Y C , de nacionalidad peruana.

Conforme se desprende de los antecedentes remitidos, el juez federal consideró esa hipótesis en el entendimiento de que L H habría captado a Y C , le habría pagado el pasaje desde la República de Perú hasta Mar del Plata y lo habría acogido en su vivienda para trabajar en su verdulería y beneficiarse económicamente con su actividad. Sostuvo que había mediado un abuso de la vulnerabilidad de la presunta víctima, al interpretar que habría emigrado a la Argentina para obtener mejores ingresos y aliviar la situación económica de su grupo familiar, sin saber cuál sería la extensión del periodo laboral ni el monto y condiciones para el pago de su salario, en circunstancias que no permitirían ser tenidas por consentimiento o libre voluntad.

Apelada esa decisión por la defensa, con base en que de las propias declaraciones de Y C surgía que vivía con el imputado, que éste lo trataba con cordialidad y que se encontraría registrado en el sistema fiscal y de la seguridad social, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó el procesamiento y declaró la falta de mérito, al sostener que si bien aquellos indicadores podrían constituir indicios de explotación de un estado de vulnerabilidad, también podrían serlo de una relación laboral precaria o no regularizada de acuerdo a la normativa de trabajo y previsional vigente, respecto de la cual dispuso profundizar la investigación.

Al proveer el pedido de sobreseimiento de la defensa, la fiscal federal interpretó que la cámara había descartado el delito de trata, y señaló que no quedaban más medidas de prueba por realizar con respecto a la situación de la relación laboral, pues de la causa surgía que, en principio, la regularización del empleo había

tenido lugar con posterioridad a los allanamientos practicados. Concluyó, entonces, que los hechos debían ser analizados en sede local, ante “la presunta existencia de explotación laboral y/o relación laboral precaria o no regularizada”. De acuerdo con esos fundamentos, el juez declinó su competencia a favor de la justicia provincial (fs. 1 / 3 y fs. 4/4 vta.).

Esta última rechazó la declinatoria al considerar que no había conducta con relevancia penal que justificase su avocamiento, más allá de la posible existencia de una infracción que podría exceder el ámbito penal. Así, devolvió las actuaciones al declinante para que, eventualmente, dicte una resolución definitiva y, en su caso, dé intervención a quien corresponda en orden a la supuesta transgresión de normas laborales (fs. 7/8).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, el planteo quedó en condiciones de ser resuelto (fs. 9/vta.).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia, que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 327:6063; 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros), razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo del asunto.

La resolución de la cámara —que la fiscal federal transcribe parcialmente en su dictamen de fs. 1/3— revocó el procesamiento dictado por el delito de trata de personas en virtud de que consideró que la prueba producida hasta entonces hacía igualmente probable que la relación trabada entre el imputado y Y C constituyera un supuesto de explotación laboral en los términos del artículo 2° de la ley 26.364 (texto según la ley 26.842), o bien no fuera más que una relación de trabajo precaria e irregular, la que sería —a su entender— insuficiente para dar fundamento al delito atribuido.

En tales condiciones, estimo que resulta prematuro –al menos de momento– descartar la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, lo que permite concluir, en atención al conocimiento prioritario que sobre estos supuestos compete a los estrados federales, que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia de excepción continuar con el trámite de causa, sin perjuicio de cuanto pudiera surgir de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación